



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelcy Bonilla de Trujillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Vinculada: Julia Esperanza Alegría López
Expediente: No. 11001-3335-014-**2013-00185-00**

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (PDF"03LiquidacionCostas.pdf") según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDADA por tales conceptos, corresponde a ciento seis mil ciento dieciséis mil pesos con seis centavos (\$106.116,06).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9512f08016f829ac577a9bfa2c416caad612f65d94c20328ea30f43738fbb42c
Documento generado en 09/04/2021 02:13:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Doris María Villareal Duque

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-**2013-00353-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**, que a través de la providencia¹ proferida el treinta y uno (31) de julio dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), que modificó en numeral 1º y 2º y en todo lo demás **CONFIRMÓ** sentencia² proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que accedió las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 8º de la sentencia de primera instancia del día 25 de mayo de 2018, en cuanto a la expedición de las copias, a costa del interesado, de las sentencias de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoria de acuerdo con el artículo 114 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

YADELCY MADARIAGA MORA
SECRETARIA

DVT

Firmado Por:

¹ Folios 299 a 305

² Folios 220 a 227



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd1527b19a03d74c38a902acf62368e3ef6160951e8616c38dcc0d826e22e64**

Documento generado en 09/04/2021 02:13:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Flor Elisa Rojas Gutiérrez

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00044-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el cuatro (04) de mayo dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), **REVOCÓ** sentencia² proferida por este Despacho el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), que accedió las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m. _____ YADELCY MADARIAGA MORA SECRETARIA
--

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59574edb92583ae2035c833c153beb959355fd1e3db307a80a01d71ead0d64f**
Documento generado en 09/04/2021 02:13:54 PM

¹ Folios 285 a 301

² Folios 117 a 130



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Angélica María Rocío Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

Expediente: No. 11001-3335-014-**2015-00154-00**

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho¹ según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE corresponde a doscientos diecinueve mil trescientos treinta y cinco pesos con noventa y cuatro centavos (\$219.335.94).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.

YADELCY MADARIAGA MORA
SECRETARIA

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578e2f9d0142fd7a1cf45e5857b8f857c24c390833e9d4abfc7934f3efda8526
Documento generado en 09/04/2021 02:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acta de liquidación de costas y agencias en derecho reposa en el expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Anyela Milena Ramírez Basabe

Demandado: Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-**2016-00362-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el diecinueve (19) de marzo dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** sentencia² proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria del Despacho dar cumplimiento al numeral 2 de la segunda instancia.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m. _____ YADELCY MADARIAGA MORA SECRETARIA
--

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d57603ed1c7738c33af9fbc2f29b382b129232bb751087da7b0e738958e4388

¹ Folios 302 a 311

² Folios 8267a 272



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Documento generado en 09/04/2021 02:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rodrigo Gutiérrez Triana

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00013-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el 30 de abril de 2020, CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda y modificó el numeral tercero.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8e89cb3f072e9978202fc04c25b28e6d66a94e8417dc39714d742293b69734**
Documento generado en 09/04/2021 02:13:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. 192 a 201

² Expediente físico. Folios 122 a 126



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Arturo Benito Duarte

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00104-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 11 de diciembre de 2020, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2018 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112de7ef6ab51fe70bba1a691cb82f436db133d24330704bd02a40f53eb0edd9**
Documento generado en 09/04/2021 02:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 158 a 170

² Expediente físico. Folios 96 a 101



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Antonio Cortés Vargas

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00169-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), ordenó modificaciones con relación a la declaratoria de prescripción y en todo lo demás **CONFIRMÓ** sentencia² proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que accedió las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m. YADELCY MADARIAGA MORA SECRETARIA
--

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c1b8c72314debfd65cf3955765a6a72724fe0dfca45daab908db9ff7ea1e5f**

Documento generado en 09/04/2021 02:14:00 PM

¹ Folios 303 a 318

² Folios 252 a 262



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Humberto Alirio Parra Camelo

Demandado: Administradora Colombia de Pensiones- Colpensiones

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00176-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), **REVOCÓ** sentencia² proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que accedió las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

YADELCY MADARIAGA MORA
SECRETARIA

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ffc4690aa36fef1cc71893a32eb2cf71c26c1dac6411f00a731ef50a97e94f**

Documento generado en 09/04/2021 02:14:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 278 a 279

² Folios 226 a 233



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Deisi Ramírez Villamil

Demandado: Sub red Integrada de Servicios de Salud Sur

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00202-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), que modificó el numeral segundo y todo lo demás **CONFIRMÓ** sentencia² proferida por este Despacho el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que accedió las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

YADELCY MADARIAGA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4545a8a0f20975aaf804e7e0c04d3b3d6d92a33c0c4c04195e22b83c57ebe5e4

Documento generado en 09/04/2021 02:14:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 304 a 326

² Folios 229 a 242



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Mercedes Velandia Cantor

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00228-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**, que a través de la providencia¹ proferida el 31 de agosto de 2020, CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 31 de julio de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7aa3d76359ad58b7209b0dc07cf22116b4ec93d25d64779960127cd7e599c8**
Documento generado en 09/04/2021 02:14:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 252 a 269A.

² Expediente físico. Folios 171 a 177



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tocorama Alsina Ramos

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00229-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**, que a través de la providencia¹ proferida el seis (06) de marzo dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), revocó el numeral 5º y en todo lo demás **CONFIRMÓ** sentencia² proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que accedió las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 10º de la sentencia de primera instancia del día 28 de febrero de 2019, en cuanto a la expedición de las copias, a costa del interesado, de las sentencias de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoria de acuerdo con el artículo 114 del C.G.P.

Por Secretaría **EXPEDIR** las copias solicitadas de acuerdo con el memorial allegado allegado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 3 de marzo de 2021, por la PARTE DEMANDANTE con relación a la solicitud de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

¹ Folios 214 a 222

² Folios 156 a 167



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

YADELCY MADARIAGA MORA
SECRETARIA

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1c988994fac81de55063e3e58ce648d2d464725ab70aeb55e16a3aefca0836**

Documento generado en 09/04/2021 02:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dagoberto Blanco Barragán

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana-Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00253-00**

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (f.186) según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE corresponde a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

YADELCY MADARIAGA MORA
SECRETARIA

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71318302a9c7115e76925960fdbde627e47e89a37242a50a9cb112c4cb751c2b
Documento generado en 09/04/2021 02:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Nicolás Jiménez Baquero

Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00276-00**

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho¹ según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE corresponde a doscientos mil pesos (\$200.000).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m. _____ YADELCY MADARIAGA MORA SECRETARIA

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee8e115d06bdabfb7a06bdde740593b8ac0df90d58ca8d7513c561916ff76ab**
Documento generado en 09/04/2021 02:13:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acta de liquidación de costas y agencias en derecho reposa en el expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio María Oviedo Gómez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00362-00**

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (PDF"03LiquidacionCostas.pdf") según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDADA por tales conceptos, corresponde a doscientos mil pesos (\$200.000).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82dfefe6b9e00fb379603be9b095df4ef3c37453a268958b1f39421bce34353d
Documento generado en 09/04/2021 02:13:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jimmy Alexander Urián Rojas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00369-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 04 de septiembre de 2020, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 23 de abril de 2019 y negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 04 de septiembre de 2020, en cuanto a la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c298ee1e6cf421b0aab46cfd9484216b19cf33cb9c4e1cb1aaeeda45ccc76be**
Documento generado en 09/04/2021 02:13:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. 356 a 365

² Expediente físico. Folios 306 a 313



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Camacho Guerrero

Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A – PAP DAS- y Archivo General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00418-00

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (PDF"03LiquidacionCostasAgenciasDerecho.pdf") según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDADA por tales conceptos, corresponde a ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82fb2cfba3241845e009430744fcf8cca0af2216e2d3a53bf2a457c90bcb6568
Documento generado en 09/04/2021 02:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Iván Sánchez Alfonso

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00201-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el cuatro (04) de septiembre dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** sentencia² proferida por este Despacho el día primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria del Despacho dar cumplimiento al numeral 2 de la segunda instancia.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

YADELCY MADARIAGA MORA
SECRETARIA

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6849b0829adbead988087acc54925a8dad63af3387b8442d09a0e71f505899aa

¹ Folios 188 a 198

² Folios 130 a 136



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Documento generado en 09/04/2021 02:13:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina González Arias

Demandado: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-**2018-00245-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 04 de diciembre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 28 de junio de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e018c094bdf9ad655f325a8f334b3e8e33afcd85b6627ddc427ea9c2f0c73**
Documento generado en 09/04/2021 02:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. 113 a 122

² Expediente físico. Folios 79 a 86



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Marleny Gómez de Sogamoso
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Llamados en garantía: Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Los Hombres del Futuro y Aseguradora Seguros del Estado S.A.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2018-00332-00**

El día 23 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y la llamada en garantía Aseguradora Seguros del Estado S.A, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos² el día 23 de febrero de 2021 (acta de audiencia inicial) y 24 de febrero de 2021 (Oficio No.018/21) en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente el día 11 de marzo de 2021 tuvo lugar la audiencia de pruebas virtual³ del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 practicando prueba de interrogatorio de parte y realizando el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en el medio de control se realizan las siguientes precisiones:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Pruebas documentales:

En cuanto a la documental arrimada al proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

1.1.1. Oficio No. 018/21 del 24 de febrero de 2021.

“8.1.1. (...) Certificación de los pagos realizados por concepto de becas y/o salarios a favor de la señora Blanca Marleny Gómez de Sogamoso, mensualmente durante el tiempo en que ejecutó actividades en calidad de “Madre comunitaria” de la Asociación “Los Hombres del Futuro”, esto es desde el 17 de julio de 1989 hasta la fecha de retiro del programa.”

1.1.1.1. Dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF:

Respuesta por medio de memorial del 10 de marzo de 2021 de la secretaria del Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (PDF “28RespuestaICBF.pdf” Hojas 01 y 02)

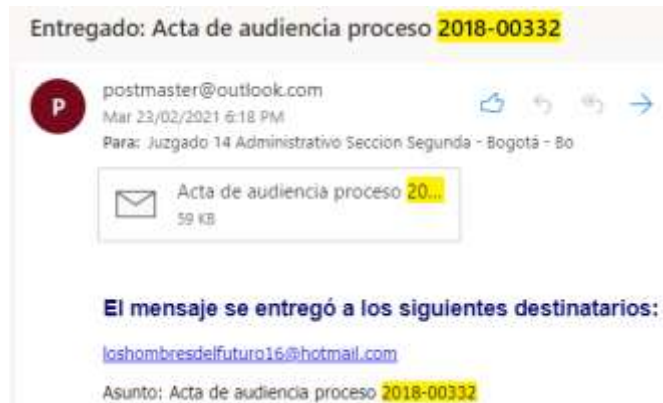
¹ Audiencia virtual y acta digital.

² abogadacandidaparales@gmail.com , notificacionesjudiciales@icbf.gov.co , loshombresdelfuturo16@hotmail.com , manuel.cr23@hotmail.com , abogado3@escuderoygiraldo.com y abogado2@escuderoygiraldo.com

³ Audiencia virtual y acta digital.

1.1.1.2. Dirigido a la Asociación “Los Hombres del Futuro”⁴. -Sin respuesta-.

En relación con el requerimiento probatorio a la Asociación “Los Hombres del Futuro”, el día 23 de febrero le fue enviada acta de audiencia inicial contentiva de la solicitud de prueba documental a su cargo.



Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR “LOS HOMBRES DEL FUTURO”**, para que dé respuesta al requerimiento probatorio del 23 de febrero de 2021 enviado a través de correo electrónico del mismo día donde se adjuntó acta de audiencia inicial. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al acta de audiencia inicial del 23 de febrero de 2021, acta de audiencia de pruebas del 11 de marzo de 2021 y oficio No. 018/21 del 24 de febrero de 2021, al correo electrónico de notificaciones de la llamada en garantía **ASOCIACIÓN “LOS HOMBRES DEL FUTURO”** loshombresdelfuturo16@hotmail.com⁵, y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la llamada en garantía ASOCIACIÓN “LOS HOMBRES DEL FUTURO”, que en caso de no cumplir con las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

⁴ loshombresdelfuturo16@hotmail.com

⁵ Expediente físico. Cuaderno principal. Folio 37

CUARTO: La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**YADELCY MADARIAGA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c865f6f3525f905238be02a322b4c8b1da96b7c472abf67116a06465d686895
Documento generado en 09/04/2021 02:13:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Iván Jesús Colmenares Botello

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00335-00

Mediante auto anterior del 05 de febrero de 2021¹ se dispuso obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que a través de la providencia proferida el 17 de septiembre de 2020 ordenó la devolución del expediente, con el objeto de llevar a cabo la notificación personal de la sentencia de primera instancia del 25 de octubre de 2019² al Ministerio Público conformidad con los artículos 198, 203, 205 y 289 de la ley 1437 de 2011, en las direcciones de correo electrónico validados para su delegada y sin ello revivir términos para las partes quienes si habían sido previamente notificadas.

Según se observa de las actuaciones que reposan en el expediente digital, la notificación personal electrónica señalada tuvo lugar el 19 de febrero de 2021 con el respectivo envío de la sentencia a los correo electrónicos procjudadm81@procuraduria.gov.co y procuraduria81bogota@hotmail.com, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, entendiéndose superado el yerro procedimental.

Recuérdese que previamente se advirtió que la nulidad por indebida notificación de acuerdo al inciso final del artículo 134 del CGP solo beneficiaría a quien la haya invocado, es decir que para este caso de manera *sui generis* atañe únicamente a lo relacionado con la notificación al Ministerio Público sin ello habilitar nuevos términos para los demás sujetos procesales quienes sí fueron debidamente notificados de la sentencia de primera instancia y para el efecto, el recurso de apelación se entiende interpuesto el 29 de octubre de 2019 por la parte demandante³ y el 30 de octubre de 2019 por la parte demandada⁴.

Ahora bien, acatando lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 17 de septiembre de 2020 proferido por al Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Secretaría del Despacho adelantó la gestión tendiente a incorporar en el expediente el acta de la audiencia de conciliación de fecha 15 de enero de 2020 del asunto de la referencia y que por error involuntario, había sido incorporada en otro expediente (fols. 178-179). El acta de la audiencia fue suscrita por los intervinientes, incluida la delegada del Ministerio Público.

El inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso señala que *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+05+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/613b315a-a130-44d0-badb-651650e8bac5>

² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co. PDF “03Sentencia201800335.pdf”

³ Expediente físico. Folios 155 y 156

⁴ Expediente físico. Folios 157 a 159

Así también, el inciso final del artículo 134 de la misma codificación establece que *“La nulidad por indebida (...) notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.”*

Por último, los artículos 134 y 135-1 ibidem, señalan que la nulidad se considera saneada *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Por lo anterior, existiendo constancia de que la delegada del Ministerio Público intervino en un acto posterior (audiencia de conciliación) al acto cuyo vicio se detectó por el superior jerárquico (notificación de la sentencia), se entiende saneada tal irregularidad. Con todo, se advierte que el Ministerio Público tampoco presentó recurso alguno después de surtida la notificación el día 19 de febrero de 2021.

Así pues, dando continuidad al estudio de requisitos para la concesión del recurso apelación contra sentencia y de acuerdo con la actualización del trámite concerniente, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 señaló que siempre y cuando las partes de común acuerdo propongan fórmula conciliatoria habrá lugar a la convocatoria de audiencia de conciliación posterior a fallo.

Es por eso que de manera paralela, en el proveído del 05 de febrero de 2021 se requirió a las partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado, manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio, sin embargo, ante ello guardaron silencio.

Así las cosas, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la redacción anterior del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación oportunamente las partes DEMANDANTE y DEMANDADA, contra la sentencia⁵ proferida el día 25 de octubre de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

⁵ Expediente físico. Folios 131 a 137

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

DHC

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Código de verificación: **d586361c608235f99b66c4bbe52cd9402005867fdbf1004a0b3aafdecec60900**
Documento generado en 09/04/2021 02:13:38 PM

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.2018-00335



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Pedro Julio Ostos Pabón

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional -UGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00362-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el once (11) de agosto dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), **CONFIRMÓ PARCIALEMENTE** y modificó numeral 3º de la sentencia² proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró parcialmente probada la excepción de fondo de pago, declaró no probada la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

YADELCY MADARIAGA MORA
SECRETARIA

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 105 a 110

² Folios 82 a 85



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Código de verificación: 67ca65e085c93e0b9abe9efab7a003c795a983186bbe5d50c981e41c083dde7d

Documento generado en 09/04/2021 02:13:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernán Gómez Rojas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-**2018-00492-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 03 de febrero de 2021, CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 30 de enero de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2332ba0b7d686bb8dcedfb6e44b13480c95811e1effef0e4190438525147b3e**

Documento generado en 09/04/2021 02:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. 284 a 303

² Expediente físico. Folios 201 a 206



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Isabel Torres López

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00296-00

De acuerdo con los requerimientos realizados en autos anteriores del 02 de octubre de 2020¹ y 06 de noviembre de 2020² en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia inicial virtual³ del 23 de julio de 2020 y reiteradas en audiencia de pruebas virtual del 11 de agosto de 2020, se realizan las siguientes precisiones:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Pruebas documentales:

En desarrollo de audiencia inicial no se solicitó la totalidad del expediente administrativo de la señora María Isabel Torres López pero sí fueron decretadas específicamente las siguientes pruebas documentales⁴ solicitadas a través de oficio del 23 de julio de 2020 así:

- (i) Certificados de disponibilidad y reserva presupuestal de cada uno de los contratos suscritos.

Respuesta de la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E allegada el día 03 de marzo de 2021 a través de correo electrónico.⁵(PDF “t humano-12212018091121.pdf”, Drive mediante “PDF41CorreoRespuestaRequerimiento” para acceder a 3. EXPEDIENTE CONTRACTUAL donde se ubican los PDF “2014.pdf”, “2015.pdf” y “2016.pdf”)

- (ii) Requisitos de la contratación.

Respuesta de la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E allegada el día 03 de marzo de 2021 a través de correo electrónico.⁶(PDF “t humano-12212018091121.pdf”, Drive mediante “PDF41CorreoRespuestaRequerimiento” para acceder a 3. EXPEDIENTE CONTRACTUAL donde se ubican los PDF “2014.pdf”, “2015.pdf” y “2016.pdf”)

- (iii) Certificaciones de cumplimiento.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+02+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/e7794655-22af-48ff-bd47-36dbfb1d1ef8>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+12+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/5c6938b6-c5d3-406b-9b92-df3a1e6fbae6>

³ Audiencia virtual a través de Microsoft Teams. Acta de audiencia inicial.

⁴ "Katerin Davila" derechosdepeticioncontratacion@subrednorte.gov.co

⁵ m.castillolopez06@gmail.com

⁶ m.castillolopez06@gmail.com

Respuesta de la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E allegada el día 03 de marzo de 2021 a través de correo electrónico. (PDF “42RespuestaRequerimiento.pdf”, Drive mediante “PDF 41CorreoRespuestaRequerimiento” para acceder a 3. EXPEDIENTE CONTRACTUAL donde se ubican los PDF “2014.pdf”, “2015.pdf” y “2016.pdf”)

(iv) Constancias u órdenes de pago.

Respuesta de la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E allegada el día 03 de marzo de 2021 a través de correo electrónico. (PDF “42RespuestaRequerimiento.pdf”)

(v) Copia de las planillas de pago mensual de seguridad social realizados por el contratista.

Respuesta de la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E allegada el día 03 de marzo de 2021 a través de correo electrónico. (PDF “42RespuestaRequerimiento.pdf”)

(vi) Copia de las planillas de turno o listas de turno que relacione a la demandante.

Respuesta de la Oficina de Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E allegada el día 10 de agosto de 2020 a través de correo electrónico⁷ por la apoderada de la parte demandada. (PDF “16EntregaPruebas.pdf”)

1.2. Prueba testimonial:

El día 11 de agosto de 2020 tuvo lugar la audiencia de pruebas⁸ del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y allí se escucharon las declaraciones de los testigos María Leticia Serna Mosquera y Stella del Carmen Rosas Linares, se limitó la prueba testimonial y no se recepcionó la declaración de la señora María Mercedes Luna Ramos.

1.3. Prueba de interrogatorio de parte:

En audiencia de pruebas se practicó el interrogatorio de parte de la señora María Isabel Torres López.

1.4. Prueba por informe:

Por medio del auto del 12 de febrero de 2021 se solicitó al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E dar respuesta congruente al punto No. 6 del cuestionario correspondiente a la prueba por informe, como complemento a la respuesta previa aportada en el oficio No.20201100238491 del 15 de octubre de 2020, esto según requerimiento realizado en auto anterior del 02 de octubre de 2020.

⁷ alicinf@hotmail.com

⁸ Audiencia virtual y acta digital.

El día 03 de marzo de 2021 la apoderada judicial de la parte demandada a través de correo electrónico allegó informe rendido sobre la pregunta No. 6 del cuestionario, por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Drive mediante "PDF41CorreoRespuestaRequerimiento" para acceder a PDF "1.INFORME # 6.pdf")

No obstante, en relación con el traslado de que trata el artículo 277 del Código General del Proceso y respecto de la ampliación del punto No. 6 del informe rendido, a la fecha no se ha surtido el acto procesal de traslado de la respuesta a la orden dada en el auto del 12 de febrero de 2021 para lo cual se ordenará que por Secretaría se cumpla el referido traslado.

2. PRÁCTICA PRUEBAS DE OFICIO:

2.1. Pruebas documentales:

2.1.1. "Se le ordena al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE que certifique la fecha de terminación del último contrato suscrito con la demandante, toda vez que a folio 25 se observa que lo fue el 30 de abril de 2016 y la demandante señala que la vinculación se dio hasta el 30 de mayo de 2016".

Certificación No. 127 del 05 de agosto de 2020 expedida por la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E allegada el día 10 de agosto de 2020 a través de correo electrónico⁹ por la apoderada de la parte demandada. (PDF "17Certificacion.pdf")

3. Derecho de postulación.

La profesional del derecho Dra. María Alejandra Castillo López aporta poder especial¹⁰, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo cual se ordenará reconocer personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de que trata el artículo 277 del Código General del Proceso, respecto de la aclaración del punto No.6 del informe rendido por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E localizable en el expediente digital con ruta de acceso *Mis Archivos > Procesos ordinarios > 2019-00296 > PDF41CorreoRespuestaRequerimiento* para acceder a PDF "1.INFORME # 6.pdf".

SEGUNDO: Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de las pruebas documentales incorporadas al proceso por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se

⁹ m.castillolopez06@gmail.com

¹⁰ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co PDF "PoderSubredNorte.pdf"

ordena presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término anterior.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA ALEJANDRA CASTILLO LÓPEZ ¹¹ en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder¹² allegado al correo electrónico el día 03 de marzo de 2021.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el poder conferido a la Dra. AURA ALICIA INFANTE GARCÍA a quien previamente se le había reconocido personería jurídica en auto del 06 de marzo de 2020¹³, de conformidad con el artículo 76 *ibídem*.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁴ y PCSJA20-11581¹⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.
YADELCY MADARIAGA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7de6f8b374d76de1b91b6814d17b4996ae1cf1dfeba1e6029115de15441f8e0
Documento generado en 09/04/2021 02:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ dgarzon@cremil.gov.co

¹² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co PDF "12ContestacionDemanda.pdf" Hojas 43 y 44

¹³ Expediente físico. Folio 75

¹⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Andrés Contreras Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00051-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el nueve (09) de febrero dos mil veintiuno (2021), **ORDENÓ** el envío y conocimiento del proceso, al considerar que es este Despacho el que tiene la competencia funcional – con relación al factor cuantía.

Por lo anterior, por Secretaria **INGRÉSESE** el proceso para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

YADELCY MADARIAGA MORA
SECRETARIA

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d8b624210c0186b2f58000673217e13f365aefd948ca965c0f7e9ac83deabb**

Documento generado en 09/04/2021 02:13:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 133 a 142



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA	
Expediente No.	110013335-014-2020-00088-00
Accionante:	Jorge Hernando Quintero Gelasio
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B” mediante providencia del 25 de enero de 2021 notificada el 07 de abril de 2021 con ponencia de la consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez y consecuentemente, resolver sobre solicitud del **08 de junio de 2020**¹ presentada electrónicamente por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. El día 19 de marzo de 2020 el Despacho profirió sentencia de primera instancia en la cual se tutelaron los derechos fundamentales de seguridad social y habeas data del accionante Jorge Hernando Quintero Gelasio, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A” con ponencia del Magistrado Dr. Juan Carlos Garzón Martínez por medio de sentencia de segunda instancia del día 31 de marzo de 2020.

2. Mediante escrito radicado el día 13 de abril de 2020, la parte accionante Jorge Hernando Quintero Gelasio a través de su apoderado judicial presentó incidente de desacato, el cual se resolvió en auto del 21 de mayo de 2020 y allí se ordenó:

“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad planteada por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES señor **Juan Miguel Villa Lora**, desacató lo ordenado en la sentencia del 19 de marzo de 2020 dictada por este Despacho, en protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data invocados por la parte incidentante Jorge Hernando Quintero Gelasio.

TERCERO: SANCIONAR al señor **Juan Miguel Villa Lora** en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el pago de una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional en la cuenta que para el recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia S.A. (Cuenta No. 3-0070-000030-4, DTN –Multas y Cauciones –Consejo Superior de la Judicatura, Convenio No. 11286), dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

3. Conforme al control automático de grado jurisdiccional de consulta de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el expediente del trámite incidental fue remitido

¹ Consulta Microsoft OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co Carpeta Incidente Desacato PDF “80245667 HS JUZGADO.pdf”.

al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en calidad de superior jerárquico, para confirmar o revocar las sanciones impuestas al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. Juan Miguel Villa Lora.

4. La parte incidentante había presentado solicitud de cumplimiento del fallo el día 27 de mayo de 2020, una vez ya sancionado por desacato el funcionario.

5. La parte incidentante presentó solicitud de cumplimiento del fallo el día 27 de mayo de 2020 y la parte incidentada allegó memorial día 29 de mayo de 2020 contentivo de solicitudes relacionadas con la inaplicación de la sanción atribuida al Presidente de la entidad, nulidad de las actuaciones procesales hasta la expedición del auto del 21 de mayo de 2020 y declaración de carencia de objeto por hecho superado.

6. A través del proveído del 01 de junio de 2020 el Despacho resolvió sobre lo anterior indicando que las solicitudes presentadas debían ser remitidas de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por estar surtiéndose la consulta del incidente de desacato ante el superior jerárquico y por tratarse de la instancia la competente para pronunciarse al respecto, además de realizar las distinciones entre el cumplimiento de fallo y el incidente de desacato.

7. Por medio de correo electrónico del día 08 de junio de 2020, la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó el oficio No. BZ2020_5496526-1162395 del 06 de junio de 2020, por medio del cual presenta informe de cumplimiento de fallo de tutela así como solicitud de cesación de los efectos de la sanción atribuida al representante de la entidad pública sancionada y el archivo de las actuaciones.

8. Para resolver lo solicitado se profirió auto el mismo día 08 de junio de 2020 en donde se ordenó a la parte incidentada estarse a lo resuelto en auto del 01 de junio de 2020 y que por Secretaría de manera inmediata se remitiera la documentación y anexos allegados por la parte incidentada ese mismo día para conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sin embargo, al haber sido remitida por dicha corporación decisión del 28 de mayo de 2020 hasta el señalado 08 de junio de 2020, se profirió auto el día siguiente 09 de junio de 2020 que dejó sin efectos el auto de 08 de junio de 2020.

8. La previamente referida providencia del 09 de junio de 2020 también ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 28 de mayo de 2020 por medio del cual se surtió el grado de consulta respecto del trámite incidental de la referencia, confirmando la decisión de este Despacho así:

PRIMERO: CONFIRMAR, la providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: .- Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión:

a) A las partes, a los correos electrónicos:
abogadosaym.asociados@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
zuluagacolpensiones@gmail.com

9. Por medio de correo electrónico del día 10 de junio de 2020, la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó el oficio No. BZ2020_5631162-1198230 de la misma fecha, por medio del cual formuló peticiones encaminadas a que se acatara el precedente jurisprudencial citado, se dejara sin efectos las providencias dictadas dentro del

proceso de la referencia y se resolviera nuevamente la solicitud de inaplicación conforme las consideraciones del Consejo de Estado – Sección Cuarta Magistrada Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto Sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 y la sentencia unificadora No. 034 de 2018 emitida por la Corte Constitucional.

10. Dando trámite a la petición referida, el Despacho profirió auto el 18 de junio de 2020 en donde se consignaron las siguientes órdenes:

“PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes presentadas por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES el día 10 de junio de 2020, por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al funcionario sancionado Dr. Juan Miguel Lora en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 21 de mayo de 2020.

TERCERO: ORDENAR la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES **ESTARSE A LO RESUELTO** en autos del 21 de mayo de 2020, 01 de junio de 2020 y 09 de junio de 2020.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.”

11. Por medio de correo electrónico del día 06 de agosto de 2020, la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó el oficio BZ2020_5968562-1594777 de la misma fecha, por medio del cual formuló nuevas peticiones con el objeto de aplicar el precedente jurisprudencial impartido por el Consejo de Estado y en su lugar se declare que las circunstancias que originaron la acción de tutela están superadas por cumplimiento al fallo de tutela, para ordenar la cesación de los efectos de sanción alguna impuesta al Presidente de COLPENSIONES, su inejecución y archivo del expediente.

12. Por medio de auto del 18 de agosto de 2020 se ordenó no acceder a las solicitudes presentadas por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES el día 06 de agosto de 2020, se ordenó al funcionario sancionado Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES estarse a lo resuelto en auto del 21 de mayo de 2020, 09 de junio de 2020 y 18 de junio de 2020 y se ordenó a la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES estarse a lo resuelto en autos del 21 de mayo de 2020, 01 de junio de 2020, 09 de junio de 2020 y 18 de junio de 2020.

13. El Presidente de COLPENSIONES señor Juan Miguel Villa Lora, en nombre propio presentó acción de tutela en contra de este Despacho y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera la cual fue estudiada por el Consejero ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter sin aprobación de su ponencia y posteriormente asignada a la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez quien a través de decisión del 25 de enero de 2021 ordenó amparar el derecho fundamental al debido proceso del Presidente de COLPENSIONES Juan Miguel Villa Lora, dejar sin efectos los autos del 9 y 18 de junio y, 18 de agosto, todos de 2020, proferidos por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el trámite de incidente de desacato en el expediente de tutela 11001333501420200008800 y decidir nuevamente acerca de la solicitud de inaplicación de la sanción que le fuere impuesta al señor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

14. El mencionado fallo de tutela fue notificado a este Despacho por medio de correo electrónico el 07 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. De la normatividad y jurisprudencia sobre la finalidad del incidente de desacato.

Los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991 regulan lo correspondiente al incidente de desacato y son del siguiente tenor:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

En tratándose del trámite incidental especial de desacato, se debe acudir a los parámetros de unificación de la Corte Constitucional contenidos en la sentencia SU034 del 03 de mayo de 2018² con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, y conforme al precedente vertical³, debe destacarse que la finalidad en sí misma del trámite incidental es lograr la cesación de vulneración de los derechos amparados a través del cumplimiento objetivo de las órdenes impartidas, conminado al accionado a ello y señalando que una vez sancionado, **puede evitar la ejecución de las sanciones**, esto así:

"La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU034 del 03 de mayo de 2018. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU034-18.htm>

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU354 del 25 de mayo de 2017. Magistrado Ponente: Iván Humberto Escrucería Mayolo. "Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales." Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm>

(...)

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”^[50].

(...)

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”

(...)

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”⁴⁵⁸¹⁴

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato” ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.⁴⁵⁹¹ (Resalta y subraya el Despacho).

2. Diferencias entre el cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato.

Indica la Corte Constitucional que por medio de una pacífica y reiterada jurisprudencia se han establecido aquellas diferencias que convergen en trámites diferentes, pero a la vez paralelos si es del caso, en las cuestiones relativas al cumplimiento efectivo del amparo constitucional de tutela desde el ámbito de la responsabilidad objetiva y subjetiva, mejor explicado esto en sentencia C-367 de 2014⁵ con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo:

“4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

⁴ Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-463 de 2011, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-367-14.htm>

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, “puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato” pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato” ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento^[31].

En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”^[32].

4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

III. CASO CONCRETO

Con el objeto de presentar un histórico de las actuaciones que componen el trámite incidental de la referencia y de manera cronológica, se expone un cuadro informativo así:

FECHA DE PROVIDENCIA (DESACATO) / FECHA PETICIÓN	ASUNTO	NORMATIVIDAD
19/03/2020	SENTENCIA DE TUTELA JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ	
13/04/ 2020	SOLICITUD DE INCIDENTANTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE HERNANDO QUINTERO GELASIO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL	
14/04/2020	REQUERIR PRIMERA VEZ	Decreto 2591 de 1991: Artículos 27 y 52
21/04/2020	REQUERIR SEGUNDA VEZ	Decreto 2591 de 1991: Artículos 27 y 52
27/04/2020	REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA POR DOBLE FALLO DE 2DA INSTANCIA	Ley 1564 de 2012: Artículo 133 No.2
30/04/2020	PONER DOCUMENTOS EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES	Decreto 2591 de 1991: Artículos 27 y 52
08/05/2020	ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	Decreto 2591 de 1991: Artículos 27 y 52
21/05/2020	SANCIONAR POR DESACATO, RECHAZAR DE PLANO NULIDAD	Decreto 2591 de 1991: Artículos 16 (Concordante con Ley 1437 de 2011: Artículo 197), 27 y 52. Ley 1564 de 2012: Artículo 43. Sentencias de la Corte Constitucional: C-367/14,T-652/10, T-459/03, T-368/05, T-1113/05,T-086/03, T-343/98, C-243/96, C-092/97, T-553/02
29/05/2020	SOLICITUD No. 1 DE REVOCATORIA DE SANCIÓN IMPUESTA AL PRESIDENTE DE COLPENSIONES, PRESENTADA POR LA DIRECTORA (A) DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE DICHA ENTIDAD.	
01/06/2020	RECHAZAR DE PLANO NULIDAD, REMITIR DOCUMENTOS AL TRIBUNAL	Decreto 2591 de 1991: 27 y 52. Ley 1564 de 2012: Artículo 43. Sentencias de la Corte Constitucional: C-367/14,T-652/10, T-459/03, T-368/05, T-1113/05,T-086/03, T-343/98, C-243/96 y C-092/97
08/06/2020	SOLICITUD No. 2 DE REVOCATORIA DE SANCIÓN IMPUESTA AL PRESIDENTE DE COLPENSIONES, PRESENTADA POR LA DIRECTORA (A) DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE DICHA ENTIDAD. ADJUNTA OFICIO NO. BZ2020_5496526-1162395 DEL 06 DE JUNIO DE 2020 QUE PRUEBA CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA	
08/06/2020 (12:10 pm)	ORDENAR ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 01/06/2020, REMITIR DOCUMENTOS AL TRIBUNAL	Decreto 2591 de 1991: Artículos 27, 52 y 53
08/06/2020 (12:37pm)	NOTIFICACIÓN AL JUZGADO DE FALLO DE CONSULTA DEL 28/05/2020 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A". CONFIRMA SANCIÓN DEL AUTO DEL 21/05/2020	
DECISIONES SIN VALOR NI EFECTO en virtud del fallo de tutela del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B” del 25 de enero de 2021		
09/06/2020	DEJAR SIN EFECTO AUTO DEL 08/06/2020, OBEDECER Y CUMPLIR DECISIÓN DEL 28/05/2020, NO ACCEDER A SOLICITUD DE COLPENSIONES DEL 08/06/2020 Y ORDENAR ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 21/05/2020	
10/06/2020	SOLICITUD No. 3 DE REVOCATORIA DE SANCIÓN IMPUESTA AL PRESIDENTE DE COLPENSIONES, PRESENTADA POR LA DIRECTORA (A) DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE DICHA ENTIDAD.	
18/06/2020	NO ACCEDER A SOLICITUD DE COLPENSIONES DEL 10/06/2020, ORDENAR AL PRESIDENTE DE COLPENSIONES, ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 21/05/2020, ORDENAR A LA DIRECTORA (A) DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE COLPENSIONES ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTOS DEL 21/05/2020, 01/06/2020 Y 09/06/2020 Y ARCHIVAR	
06/08/2020	SOLICITUD No. 4 DE REVOCATORIA DE SANCIÓN IMPUESTA AL PRESIDENTE DE COLPENSIONES, PRESENTADA POR LA DIRECTORA (A) DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE DICHA ENTIDAD.	
18/08/2020	NO ACCEDER A SOLICITUD DE COLPENSIONES DEL 06/08/2020, ORDENAR AL PRESIDENTE DE COLPENSIONES, ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 21/05/2020,09/06/2020 y 18/06/2020. ORDENAR A LA DIRECTORA (A) DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE COLPENSIONES ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTOS DEL 21/05/2020, 01/06/2020,	

	09/06/2020 y 18/06/2019 Y ARCHIVAR
25/01/2021	SENTENCIA DE TUTELA 11001-03-15-000-2020-04579-01 DEL CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B". AMPARÓ DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL FUNCIONARIO SANCIONADO.

Como ya se ha manifestado en decisiones anteriores, los requerimientos previos del 14 y 21 de abril de 2020 fueron atendidos por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sin haber demostrado hasta ese entonces el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela, y por ello el auto del 21 de mayo de 2020 consignó los argumentos por los cuales se había dado continuidad a la vulneración de los derechos amparados, esto bajo la estricta verificación de los factores objetivos y subjetivos enunciativos del precedente jurisprudencial de la sentencia SU034 del 03 de mayo de 2018, los cuales se aprecian de manera global con el conjunto de conductas del obligado en relación con las órdenes de amparo de los derechos tutelados.

Lo anterior fue considerado por la decisión con ponencia de la Dra. Ibarra Vélez al indicar:

“Dicho lo anterior, no hay duda en que el cumplimiento a la orden de amparo se materializó días después de proferidas las decisiones que sancionaron al señor Villa Lora, en calidad de presidente de Colpensiones, por incurrir en desacato a la orden de amparo dictada en favor del señor Jorge Hernando Quintero; es decir, temporalmente hablando es clara la tardanza de la entidad obligada en proteger los derechos fundamentales de este último, lo cual fue suficientemente motivado por el Juez accionado.”

No es hasta el día 08 de junio de 2020 (10:17 a.m) cuando por medio de correo electrónico, la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES pone en conocimiento del juzgado el oficio No. BZ2020_5496526-1162395 del 06 de junio de 2020, por medio del cual presenta informe de cumplimiento de fallo de tutela junto con documentos anexos relacionados con la actualización de historia laboral del accionante hasta el día 05 de junio de 2020, más el oficio No. BZ-2020_5514073 del 05 de junio de 2020 emitido por la Gerencia de Gestión de la Información - Dirección de Historia Laboral y la constancia de su envío.

Empero, al haberse conocido ese mismo día decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca anteriormente del día 28 de mayo de 2020 en el grado jurisdiccional de consulta por medio del cual se confirmó la sanción impuesta al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Juan Miguel Villa Lora en auto del 21 de mayo de 2020, debe esta instancia judicial impartir el obedecimiento de las órdenes del superior pues lo contrario atentaría contra los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Nótese sin embargo, la naturaleza *sui generis* del trámite incidental por desacato a fallo de tutela, de carácter preferencial por ser originado en su acción primigenia que es la acción de tutela y cuyo objeto no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela para evitar la imposición de las sanciones de arresto y/o la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto del caso en estudio, la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó solicitudes los días 01 y 08 de junio con el objeto de no aplicar las sanciones resultantes del trámite incidental iniciado el 13 de abril de 2020 y que convergieron en el auto del 21 de mayo de 2020, sancionando al funcionario Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de la entidad accionada.

En resumen, los argumentos que expone reseñan que por medio del oficio No.BZ-2020_5514073 del 05 de junio de 2020⁶ emitido por la Gerencia de Gestión de la Información - Dirección de Historia Laboral se resolvió lo relacionado con la orden de fallo y que por lo tanto se configuró un hecho superado, lo cual conllevaría a declarar la carencia actual de objeto y por consiguiente daría lugar a la inaplicación de la sanción impuesta contra el funcionario que asume la presidencia de la Administradora.

De dicho oficio remitido al apoderado del incidentante y en cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de tutela (responsabilidad objetiva), se extrae lo siguiente:

“ (...) y en atención al Auto Sancionatorio, nos permitimos informar que realizadas las gestiones correspondientes conforme a los ciclos enunciados en el fallo de tutela, comprendidos entre febrero de 1997 a noviembre de 1999, se indica que los mismos se encuentran acreditados de manera correcta, de acuerdo con las relaciones laborales vigentes que en su momento reportaba el afiliado JORGE HERNANDO QUINTERO GELASIO con cada uno de los empleadores.

Por consiguiente y con respecto a la información remitida por parte del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, se observan retiros reportados por parte por parte de los empleadores, dentro el periodo febrero de 1997 a noviembre de 1999, así:

- *Primera novedad de retiro, es con el Aportante EXCETEL Y CIA., para el ciclo 1997/09.*

Por lo anterior para el ciclo 1997/10 no existió relación laboral con ningún empleador. Posterior, a este ciclo, se observa reporte de ingreso para el ciclo 1997/11 con el empleador LABORAL LTDA.

- *Segunda novedad de retiro, lo reporta el empleador LABORAL LTDA., en fecha 1998/04.*

Por tanto para los ciclos 1998/05 y 1998/06, el señor JORGE HERNANDO QUINTERO GELASIO no tuvo relación laboral con ningún empleador. Posterior a estos ciclos, el empleador LABORAL BOGOTA LTDA., reporta un ingreso en fecha 1998/07.

Por tal motivo, los ciclos 1997/10 – 1998/05 y 1998/06, no se observan dentro de la historia laboral del afiliado, dado que no hubo relación laboral con ningún empleador conforme se expuso anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la actualización requerida ha sido finalizada, por tanto Colpensiones ha emitido respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la solicitud.”

Ahora bien, para una mayor ilustración, el Despacho expone la siguiente tabla conformada por la información previamente indicada en relación con los ciclos del 02/1997 al 11/1999, esto así:

⁶ Consulta Microsoft OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co Carpeta Incidente Desacato PDF “80275667 OFICIO DHL.pdf”.

PERIODOS SUPRIMIDOS	VINCULACIÓN LABORAL SEGÚN HISTORIA LABORAL	NOVEDAD
02/1997	EXCETEL Y CIA LTDA	-
03/1997	EXCETEL Y CIA LTDA	-
04/1997	EXCETEL Y CIA LTDA	-
05/1997	EXCETEL Y CIA LTDA	-
06/1997	EXCETEL Y CIA LTDA	-
07/1997	EXCETEL Y CIA LTDA	-
08/1997	EXCETEL Y CIA LTDA	-
09/1997	EXCETEL Y CIA LTDA	RETIRO
10/1997	SIN VINCULACIÓN LABORAL	-
11/1997	LABORAL LTDA	INGRESO
12/1997	LABORAL LTDA	-
01/1998	LABORAL LTDA	-
02/1998	LABORAL LTDA	-
03/1998	LABORAL LTDA	-
04/1998	LABORAL LTDA	RETIRO
05/1998	SIN VINCULACIÓN LABORAL	-
06/1998	SIN VINCULACIÓN LABORAL	-
07/1998	LABORAL BOGOTÁ LTDA	INGRESO
08/1998	LABORAL BOGOTÁ LTDA	-
09/1998	LABORAL BOGOTÁ LTDA	-
10/1998	LABORAL BOGOTÁ LTDA	-
11/1998	LABORAL BOGOTÁ LTDA	-
12/1998	TAPON CORONA DE COLO	-
01/1999	TAPON CORONA DE COLO	-
02/1999	TAPON CORONA DE COLO	-
03/1999	TAPON CORONA DE COLO	-
04/1999	TAPON CORONA DE COLO	-
05/1999	TAPON CORONA DE COLO	-
06/1999	LABORAL BOGOTÁ LTDA	-
07/1999	LABORAL BOGOTÁ LTDA	-
08/1999	LABORAL BOGOTÁ LTDA	-
09/1999	LABORAL BOGOTÁ LTDA	-
10/1999	LABORAL BOGOTÁ LTDA	-
11/1999	LABORAL BOGOTÁ LTDA	-

En cuanto al agotamiento de las etapas procesales de incidente, se tiene que una vez recibida la solicitud del 13 de abril de 2020 sobre un posible desacato al fallo de tutela, el funcionario receptor de la orden es Dr. Juan Miguel Villa Lora, quien ante su incumplimiento por responsabilidad subjetiva se hizo acreedor de sanción.

Los requerimientos previos del 14 y 21 de abril de 2020 fueron atendidos por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sin demostrar cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela, y por ello el auto del 21 de mayo de 2020 consignó los argumentos por los cuales se había dado continuidad a la vulneración de los derechos amparados, esto bajo la estricta verificación de los factores objetivos y subjetivos enunciativos de la sentencia SU034 del 03 de mayo de 2018⁷, para el efecto véase.

FACTORES OBJETIVOS	FACTORES SUBJETIVOS
1. Imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, 2. contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, 3. presencia de un estado de cosas inconstitucional. 4. complejidad de	1. Responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, 2. Si existió allanamiento a las órdenes, 3. Si el obligado demostró acciones positivas orientadas al

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU034 del 03 de mayo de 2018. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU034-18.htm>

las órdenes, 5. capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, 6. competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y 7. plazo otorgado para su cumplimiento.	cumplimiento.
--	---------------

Converge de lo anterior, que el funcionario obligado no demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento hasta la fecha de la decisión sancionatoria por desacato, lo cual ante la renuente omisión de acatamiento, permitió la inferencia de responsabilidad subjetiva que lo hizo acreedor de sanciones por desacato a orden de tutela por medio del auto del 21 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta la especialidad del trámite incidental de que trata el desacato a sentencia de tutela, el grado jurisdiccional de consulta operó de manera automática con el objeto de que la sanción impuesta fuese revisada por el superior funcional, que para el caso correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A” con ponencia del Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, que por medio de decisión proferida el día 28 de mayo de 2020 confirmó la decisión contenida en auto del 21 de mayo de 2020.

Obsérvese con notoriedad que el asunto ya fue objeto de estudio configurándose la cosa juzgada⁸, es decir que al encontrarse en firme una decisión judicial ninguna parte podrá plantear de nuevo el pleito si subsisten los aspectos comunes de partes, procedimiento, juez y naturaleza de la decisión.

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha establecido la posibilidad de no dar aplicación a las sanciones derivadas de la falta de acatamiento de la orden de tutela, la misma se refiere a requisitos excepcionadísimos, como por ejemplo, aquel relacionado con el estado de cosas inconstitucional configurado en el compendio fáctico de la sentencia SU034 del 03 de mayo de 2018 de la Corte Constitucional, aunque este presupuesto no aplica al caso bajo estudio.

Empero ante la regla permitida por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU034 del 03 de mayo de 2018 que determina un levantamiento de sanciones por desacato aun cuando la decisión respectiva ya ha sido objeto del control jurisdiccional de consulta, debe el operador judicial apreciar todas las circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Se reitera además que el carácter incidental del desacato al evaluar la responsabilidad subjetiva del funcionario destinatario de las órdenes de tutela tiene un objetivo que es la cesación de los efectos de violación y la persuasión reiterada que conmine al funcionario a cumplir la sentencia constitucional so pena de sanciones en su contra.

En el estudio del caso concreto, resulta dable acceder a la petición de la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en nombre del presidente de la entidad pública, conforme a las órdenes impartidas en el fallo de tutela emitido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B” en el expediente No. 11001-03-15-000-2020-04579-01 por

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-287 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. “La cosa juzgada constitucional, mencionada específicamente en el art 243 de la Carta, es un instituto jurídico procesal que cumple funciones de significativa relevancia. En ese sentido dicha figura contribuye a la garantía de la seguridad jurídica, al impedir que un asunto juzgado pueda ser sometido nuevamente a un examen, asegurando así niveles adecuados de certidumbre sobre las normas vigentes a las cuales las autoridades públicas y los particulares deben ajustar sus actuaciones. Igualmente, de otra parte, esta figura constituye un instrumento que salvaguarda la supremacía de la Constitución puesto que al imponer la intangibilidad del pronunciamiento judicial por parte de su intérprete autorizado, se fija y se hace vivo el sentido de la Carta.”

medio de decisión del 25 de enero de 2021 que se resolvió a favor del señor Juan Miguel Villa Lora.

Lo anterior, con fundamento fáctico relacionado con las acciones parciales desplegadas por COLPENSIONES tendientes a obtener la información correspondiente por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A conforme al oficio que fue enviado el 27 de abril de 2020 por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, requerimiento frente al cual mediante auto del 08 de mayo el Despacho solicitó información acerca de la respectiva respuesta.

Así, se determinó que la Representante Legal Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., por medio de correo electrónico del día 14 de mayo de 2020, allegó respuesta al requerimiento del auto del 08 de mayo de 2020 respecto del oficio BZ 2020_4461518 del 24 de abril de 2020 de COLPENSIONES, adjuntando escrito con radicación CO02VJ0163 – 537144 (CAS-5550241-Z8T2X6) del 15 de mayo de 2020 y en donde manifestó a este Despacho:

“En mi calidad de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., me permito acreditar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, relacionada con la respuesta del requerimiento realizado por Colpensiones con radicado BZ 2020_4461518 del 24 de abril de 2020, a través del cual solicita la devolución y/o verificación de los aportes correspondientes a los ciclos 199702 a 199911 que se pagaron por NO VINCULADOS.

Sobre el particular, me permito informar a su despacho que esta Administradora ya realizó la verificación y devolución de los ciclos solicitados por Colpensiones, a través de Asofondos y así mismo le fue contestado el requerimiento, radicado a través de la herramienta para atención de reclamos jurídicos:

Afiliado: CC 80275667 JORGE HERNANDO QUINTERO GELASIO

Consulta al detalle de histórico de pagos										
Entidad origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Periodo del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Total Pagado	Consistente	Fecha Verificación	Ver Detalle
PROTECCION	COLPENSIONES	SALDOS POSITIVOS	PAGO		2020/05/11	2.714.408	5.866.154.775		2020/05/13	Ver detalle
								PRCPGSP20200511.E01		

En razón a lo expuesto, esta Administradora ya dio tramite efectivo a la solicitud realizada por la mencionada entidad.

Así las cosas, consideramos con todo respeto que el requerimiento realizado por Colpensiones fue cumplido por parte de esta Administradora,”

Reitera el Despacho que no es de recibo que una autoridad sancionada pretenda sustraerse a los efectos de su propia negligencia que a la postre desembocaron en la imposición de una sanción cuando esta es simplemente la consecuencia legal de su renuencia a cumplir con las órdenes dadas por esta instancia judicial, permitiendo que las entidades extiendan tanto como quieran el tiempo para acatar los fallos judiciales y por esta vía eludir instituciones procesales tan sensibles y de orden público como la seguridad jurídica, la cosa juzgada y el debido proceso⁹.

⁹ Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección “B”. Sentencia No. 05001-23-33-000-2020-00027-01 del 27 de mayo de 2020. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

No obstante, desglosado el derrotero jurisprudencial de la sentencia SU-034 de 2018, y de conformidad con las órdenes dadas a este Despacho por el honorable Consejo de Estado mediante el fallo de tutela del 25 de enero de 2021, se atenderá favorablemente la solicitud de inejecución de la sanción impuesta al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. Juan Miguel Villa Lora mediante auto del 21 de mayo de 2020 de multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, habiéndose surtido el grado de consulta a través de decisión proferida el día 28 de mayo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A” que confirmó la sanción impuesta.

Como conductas positivas a cargo de la autoridad obligada, agréguese que la entidad estuvo atenta a dar respuesta a los requerimientos que se realizaron a lo largo del trámite incidental, y evidenciando que después de impuesta la sanción se demostró que se adelantó la actuación tendiente al acatamiento del fallo de tutela del día 19 de marzo de 2020 dictado por esta instancia judicial, es decir, la expedición del oficio No.BZ-2020_5514073 del 05 de junio de 2020 emitido por la Gerencia de Gestión de la Información - Dirección de Historia Laboral, es posible proceder a inejecutar la referida sanción.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” que a través de sentencia de tutela dictada el 25 de enero de 2021 en el expediente No. 11001-03-15-000-2020-04579-01 y notificada el 07 de abril de 2021 ordenó:

“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos del 9 y 18 de junio y, 18 de agosto, todos de 2020, proferidos por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el trámite de incidente de desacato en el expediente de tutela 11001333501420200008800.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, decida nuevamente acerca de la solicitud de inaplicación de la sanción que le fuere impuesta al señor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en el expediente referido en el numeral anterior, de acuerdo con los parámetros expuestos en la presente providencia y con total apego a la realidad probatoria del asunto constitucional cuestionado.”

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la providencia proferida el 28 de mayo de 2020 en sede jurisdiccional de consulta de incidente de desacato CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el 21 de mayo de 2020.

“Admitirlo equivaldría, ni más ni menos, permitir que la acción de amparo, uno de los mayores logros civiles y políticos de la Carta Política de 1991, se convierta en un trámite inoficioso y vacío, cuyas disposiciones, así comporten la protección de derechos fundamentales, puedan ser satisfechas al arbitrio y disposición de quien no solo debe obedecerlas, sino garantizarlas.” Recuperado de: [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=05001-23-33-000-2020-00027-01%20\(AC\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=05001-23-33-000-2020-00027-01%20(AC))

TERCERO: ACCEDER a las solicitudes presentadas por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por la razones consignadas en el presente proveído.

CUARTO: NO EJECUTAR LA SANCION por desacato impuesta al PRESIDENTE de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. Juan Miguel Villa Lora en aplicación del precedente judicial de la sentencia de unificación SU034 del 03 de mayo de 2018 de la Corte Constitucional, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato presentado el 13 de abril de 2020 presentado por la parte incidentante JORGE HERNANDO QUINTERO GELASIO a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada por su PRESIDENTE Dr. Juan Miguel Villa Lora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: EXHORTAR al **PRESIDENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Dr. Juan Miguel Villa Lora y demás autoridades de la entidad accionada, para que en el futuro no sigan con la conducta omisiva en sus deberes constitucionales y legales, ni incurran nuevamente en acciones como las que dieron lugar a la acción de tutela de la referencia. (art. 24 del Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2b09b15de063a72a6c3260b7737282af6f35edf93e41d5b8a709109e813aee6
Documento generado en 09/04/2021 02:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eberto Montenegro Merizalde

Demandado: Universidad Nacional de Colombia

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00154-00

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que sería del caso decidir sobre las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, se advierte que la Universidad Nacional³ no propuso excepciones previas y por lo tanto, las excepciones propuestas son de mérito y serán analizadas en la sentencia.

Así, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **20 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la Universidad Nacional de Colombia, al Dr. **Ramiro Mesa Vélez**, identificado con C.C. No. 79.231.576 y T.P. No. 34.742 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

³ Documento aportado en medio digital, a través de correo electrónico enviado el 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4911810efac5d34bcf0c80d90d9884ad6927f06abc04027073dea07e7c1cc3c6

Documento generado en 09/04/2021 02:13:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Brallan Alejandro Méndez Parrado

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00166-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisado el expediente se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE contestó en tiempo la demanda¹ y propuso excepciones de mérito y la previa de **ineptitud sustantiva de la demanda** por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, mientras que la previa se decide bajo los siguientes argumentos:

El artículo 161, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, vigente al momento de presentar la demanda de la referencia, dispone que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho (...)”*

Frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en controversias de contrato realidad, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016², sostuvo:

“(…) tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”
(Negrillas del juzgado)

De lo anterior se desprende que en los asuntos en los cuales se solicite el reconocimiento de una relación laboral, producto de la suscripción de contratos de prestación de servicios y el consecuente pago de prestaciones sociales como aportes a pensión, **no es obligatorio que la parte accionante agote el requisito de conciliación prejudicial para acceder a la administración de justicia**. Lo anterior, atendiendo la condición periódica del derecho pensional, en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad.

¹ Documentos allegado a través de correo electrónico de 15 de enero de 2021.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

En el presente asunto, la parte accionante pretende que se declare que entre la Subred Norte ESE y el señor Brallan Alejandro Méndez Parrado existió una relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, que se le reconozcan y paguen todas las prestaciones laborales derivadas de ese vínculo, así como *“la cuota parte que le correspondía por concepto de aportes a seguridad social en pensiones (...)”*, entre otras.

Así, teniendo en cuenta que algunas de las prestaciones reclamadas por el accionante (aportes al sistema de seguridad social en pensiones) son de aquellas que tienen el carácter de periódicas y no se pueden conciliar, por ser beneficios mínimos irrenunciables, se concluye que en el *sub lite* no era exigible agotar el requisito de procedibilidad de conciliación, previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

³ Del 05 de junio de 2020. *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*

⁴ Del 27 de junio de 2020. *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”*

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

DECLARAR infundada la excepción previa de **ineptitud sustantiva de la demanda**, planteada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **27 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la Subred de Servicios de Salud Norte ESE, al Dr. **Luis Fernando Valencia Angulo**, identificado con C.C. No. 1.111.750.939 y T.P. No. 319.661 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea23066ff9977940907e664b199d3cdcb9a56ee9b6cc3a6f3b1791bd9bfa2fd9**
Documento generado en 09/04/2021 02:13:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gustavo Gómez Puentes

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00184-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos, el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2121, artículo 42. Sentencia anticipada.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. (...)*”

Conforme a lo anterior, se observa que en el presente proceso se discute un asunto de puro derecho o de interpretación normativa.

Adicionalmente, una vez revisada la demanda y la contestación presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag¹ y por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá², se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por las entidades y si bien, la vinculada formuló las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis³, mientras que para resolver la segunda es necesario determinar si el accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

¹ Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 25 de enero de 2021.

² Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 27 de enero de 2021.

³ Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

Concordante con lo anterior, se verifica que no hay pruebas pendientes por practicar, toda vez que la parte demandante allegó con la demanda las que tenía en su poder, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia, mientras que Fonpremag y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá no solicitaron la práctica de pruebas adicionales. Adicionalmente, las documentales necesarias para dictar sentencia se encuentran reunidas en el expediente.

Así, se concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por lo anterior, procede el Despacho a efectuar la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, con base en los siguientes:

Hechos.

Efectuado un análisis previo de confrontación entre la demanda, las contestaciones de la demanda y la documental aportada al proceso se extractaron los siguientes hechos probados:

1) Mediante petición radicada el 03 de agosto de 2017⁴, el docente Gustavo Gómez Puentes solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías. Por lo anterior la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación del FONPREMAG, profirió la **Resolución No. 1593 de 16 de febrero de 2018**, mediante la cual ordenó pagar el auxilio de cesantías (PDF "03Anexos.pdf" Hojas 03 a 05).

2) Según consta en el certificado expedido por Fiduprevisora, el pago del auxilio de cesantía fue consignado a disposición del demandante desde el 29 de mayo de 2018 (PDF "18Certificado.pdf").

3) A través de petición radicada el 26 de junio de 2018⁵ ante Fonpremag, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía parcial, de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 (PDF "03.anexos.pdf" Hojas 07 y 08).

Pretensiones.

Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes (PDF "02Demanda.pdf" Hojas 02 y 03):

1) Declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo originado en la falta de respuesta a la petición de 26 de junio de 2018.

2) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 1071 de 2006, desde que se cumplió el plazo de 70 días hábiles hasta cuando la entidad consignó el auxilio de cesantías.

3) Ordenarle a la entidad demandada que cumpla la decisión judicial en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ PDF "03Anexos.pdf" Hoja 03

⁵ PDF "03Anexos.pdf" Hoja 07

4) Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

5) Que la entidad accionada reconozca y pague los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

6) Condenar en costas a la entidad demandada.

De acuerdo con lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía a la parte demandante.

Esta decisión se le notifica a las partes y a la entidad vinculada por estado, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

3. Adicionalmente, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr una a partir del día siguiente al término de ejecutoria de la presente decisión.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

4. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana⁶, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, propuestas por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas oportunamente por las partes con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia.

⁶ t_jotalora@fiduprevisora.com.co PDF "15PoderMEN.pdf"

⁷ chepelin@hotmail.fr PDF "20ConstestacionDemandaDistrito.pdf" Hojas 12 y ss.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente proceso en los términos indicados en la parte considerativa del presente auto.

Para efectos de lo anterior, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes y la entidad vinculada podrán realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

CUARTO. Ejecutoriada la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag- Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. no. 1.022.407.069 y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral primero, literales a) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60300eb6ccf99be574491342c962a08b4fcb0c043308353c7c04dd33b843a797
Documento generado en 09/04/2021 02:13:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Carlos Gutiérrez Bejarano

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00256-00

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que sería del caso decidir sobre las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones³ no propuso excepciones previas, por tanto las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia.

Así, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **22 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones, al Dr. **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez a la Dra. **Laura Carolina Correa Ramírez**, identificada con C.C. No. 1.010.213.553 y T.P. No. 274.880 del C.S. de la J., en consecuencia **se le reconoce personería para actuar a la mencionada apoderada**, en los términos y para los efectos del poder especial conferido

³ Documento aportado en medio digital, a través de correo electrónico enviado el 14 de diciembre de 2020.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
Juez

YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dddd9c2eaf3f5330d7a0f0bfed7701e8837cda149190dc01e68b89d37dbc819**
Documento generado en 09/04/2021 02:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO	
Expediente No.	11001-3335-014-2021-00001-00
Accionante:	Clara Guzmán Tovar
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del **incidente de desacato** presentado por la parte accionante Clara Guzmán Tovar el día 02 de marzo de 2020 en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV.

ANTECEDENTES

1. El día 25 de enero de 2021 el Despacho profirió sentencia de primera instancia en la cual se ordenó amparar los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la protección especial a la población vulnerable víctima del conflicto armado y se dispuso:

***“PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y a la protección especial a la población vulnerable víctima del conflicto armado de los cuales se requiere su protección a favor de la señora Clara Guzmán Tovar contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.-** En consecuencia, ordenar al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, le indique a la señora Clara Guzmán Tovar el trámite que debe seguir y los documentos que se requieren a efectos de que la entidad verifique si hay lugar a tramitar la entrega de la indemnización administrativa por ruta prioritaria atendiendo las circunstancias de debilidad manifiesta que expone la accionante.”*

2. Por medio de escrito enviado a través de correo electrónico¹ el día 02 de marzo de 2021 (fuera de horario hábil) la parte accionante presentó incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela.

3. El Despacho ha realizado requerimientos previos mediante autos del 05 de marzo de 2021², del 12 de marzo de 2021³ y del 19 de marzo de 2021⁴. En el último proveído se ordenó la vinculación del Director de Gestión de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y se le solicitó dar respuesta a interrogantes relacionados con el acceso a la ruta priorizada de reconocimiento y pago de indemnización administrativa en caso de enfermedad ruinosa o catastrófica, entre otros.

De otra parte, se negó la vinculación del Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad incidentada y ordenó a la entidad incidentada estarse a lo resuelto respecto de la vinculación del Director General de la UARIV.

¹ **De:** Lucía Collazos [mailto: collalu09@gmail.com] **Enviado el:** martes, 02 de marzo de 2021 6:10 p.m. **Para:** Juzgado 14 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

² Auto digital del 05 de marzo de 2021 notificado a través de correo electrónico.

³ Auto digital del 12 de marzo de 2021 notificado a través de correo electrónico.

⁴ Auto digital del 19 de marzo de 2021 notificado a través de correo electrónico.

4. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dr. Vladimir Martín Ramos por medio del oficio del 24 de marzo de 2021 dirigido a este Juzgado enviado a través de correo electrónico⁵, procedió a dar respuesta en tiempo al requerimiento del auto del 19 de marzo de 2021 (PDF “13RespuestaRequerimiento.pdf”) y allí señaló:

Respecto del caso particular de la señora CLARA GUZMAN TOVAR, para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, en consecuencia, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-820254 del 18 de noviembre de 2020 notificada por aviso con fecha de fijación 31 de Diciembre del 2020 y desfijación 8 de Enero del 2021, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ahora bien señor juez, se procede a dar respuesta al requerimiento requerido por su despacho.

1. Se procede a informar a su señoría que el procedimiento que realiza la entidad para que una víctima pueda acceder a la ruta priorizada de reconocimiento y pago de indemnización administrativa es teniendo en cuenta el artículo 4 de la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019 el cual menciona las situaciones a considerar dentro de la ruta priorizada, la entidad para este caso no solicita las certificaciones teniendo en cuenta la circular 009 de 2017 y la Resolución 0113 de 2020 para el caso de estas enfermedades sino que simplemente se acredite bajo las certificaciones expedidas por la EPS, debido a que la enfermedad si está catalogada por ruina catastrófica, por lo que solicita que la accionante allegue dicha certificación expedida por la EPS teniendo en cuenta el tipo de enfermedad. Además Teniendo en cuenta el artículo 4 de la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019 el cual menciona las situaciones a considerar dentro de la ruta priorizada. Aun cuando se haya expedido el acto administrativo si la víctima puede acreditar alguno de los criterios mencionados en dicho artículo lo puede hacer por cualquier medio.
2. Como ya le fue informado señor juez el procedimiento es igual a la discapacidad, por lo cual se debe allegar el certificado emitido por la EPS, pero no en los términos de la circular 009 de 2017 y la Resolución 0113 de 2020 sino por el certificado emitido por la EPS.
3. El método de priorización en caso de enfermedad ruina o catastrófica que establece la entidad como se indica antes para determinar las enfermedades catastróficas deben las víctimas acreditar lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019 el cual menciona las situaciones a considerar dentro de la ruta priorizada.
4. Para los puntos d y e se informa que como se indica en los acápites anteriores este tipo de discapacidad debe acreditarse por certificado expedido de la EPS.

Por otro lado se solicita que la accionante confirme frente a quien se solicita priorización ya que la señora CLARA GUZMÁN TOVAR, no adjunta certificación médica, el único soporte cargado corresponde al señor JESÚS ANTONIO HURTADO y no se encuentra completo.

Es preciso indicar al despacho que una vez entregado el certificado y en caso de que sea procedente, la priorización recaerá únicamente sobre el porcentaje del miembro familiar que padece la enfermedad, los demás miembros deben aguardar a la aplicación del método técnico de priorización 30 de julio del año 2021.

5. Por medio de auto del 26 de marzo de 2021⁶ se ordenó **requerir por última vez al (i) DIRECTOR GENERAL** Ramón Alberto Rodríguez Andrade y al **(ii) DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** Enrique Ardila Franco, funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que **por medio de nuevo pronunciamiento adecuaran su respuesta y explicaran a la accionante señora Clara Guzmán Tovar** y al Despacho las razones de hecho y de derecho tendientes a resolver la situación de la accionante y su núcleo familiar que fue objeto del fallo de tutela, haciendo uso de las siguientes direcciones de notificación electrónica de la parte actora: informacionjudicial08@gmail.com, informacionjudicial09@gmail.com⁷ (sic), felipe4840-jf@outlook.com y collalu09@gmail.com y de todas aquellas que correspondan a la parte incidentante.

⁵ impugnaciones@unidadvictimas.gov.co

⁶ Auto digital del 26 de marzo de 2021 notificado a través de correo electrónico.

⁷ Se extrajo con literalidad del escrito de incidente de desacato. Sujeta a revisión.

Lo anterior, por cuanto se observó que en la información que suministró la entidad incidentada con el oficio del 24 de marzo de 2021, afirmó que la solicitud de documentación hecha a la parte incidentante **no** es realizada bajo los parámetros de la circular 009 de 2017 y la Resolución 0113 de 2020 sino por el certificado emitido por la EPS, lo cual es evidentemente contradictorio a lo dicho en la comunicación que fue enviada a la señora Clara Guzmán Tovar por medio del oficio No. 20217205930601 del 15 de marzo de 2021 (PDF “09InformeTutela.pdf” Hojas 13 y 15).

6. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dr. Vladimir Martín Ramos por medio de respuesta enviada el 05 de abril de 2021⁸ dirigido únicamente a este Juzgado enviado a través de correo electrónico⁹, procedió a dar respuesta en tiempo al requerimiento del auto del 26 de marzo de 2021 (PDF “17RespuestaRequerimiento.pdf”) y allí señaló:

1. Se procede a informar a su señoría que el procedimiento que realiza la entidad para que una víctima pueda acceder a la ruta priorizada de reconocimiento y pago de indemnización administrativa es teniendo en cuenta el artículo 4 de la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019 el cual menciona las situaciones a considerar dentro de la ruta priorizada, la entidad para este caso no solicita las certificaciones teniendo en cuenta la circular 009 de 2017 y la Resolución 0113 de 2020 para el caso de estas enfermedades sino que simplemente se acredite bajo las certificaciones expedidas por la EPS, debido a que la enfermedad si está catalogada por ruinoso catastrófica, por lo que solicita que la accionante allegue dicha certificación expedida por la EPS teniendo en cuenta el tipo de enfermedad. Además, Teniendo en cuenta el artículo 4 de la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019 el cual menciona las situaciones a considerar dentro de la ruta priorizada. Aun cuando se haya expedido el acto administrativo si la víctima puede acreditar alguno de los criterios mencionados en dicho artículo lo puede hacer por cualquier medio.
2. Como ya le fue informado señor juez el procedimiento es igual a la discapacidad, por lo cual se debe allegar el certificado emitido por la EPS, pero no en los términos de la circular 009 de 2017 y la Resolución 0113 de 2020 sino por el certificado emitido por la EPS.
3. El método de priorización en caso de enfermedad ruinoso o catastrófica que establece la entidad como se indica antes para determinar las enfermedades catastróficas deben las víctimas acreditar lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019 el cual menciona las situaciones a considerar dentro de la ruta priorizada.
4. Para los puntos d y e se informa que como se indica en los acápites anteriores **ESTE TIPO DE DISCAPACIDAD DEBE ACREDITARSE POR CERTIFICADO EXPEDIDO DE LA EPS.**

Por otro lado, SE SOLICITA QUE LA ACCIONANTE CONFIRME FRENTE A QUIEN SE SOLICITA PRIORIZACIÓN YA QUE LA SEÑORA CLARA GUZMÁN TOVAR, NO ADJUNTA CERTIFICACIÓN MÉDICA, EL ÚNICO SOPORTE CARGADO CORRESPONDE AL SEÑOR JESÚS ANTONIO HURTADO Y NO SE ENCUENTRA COMPLETO.

Es preciso indicar al despacho que UNA VEZ ENTREGADO EL CERTIFICADO Y EN CASO DE QUE SEA PROCEDENTE, LA PRIORIZACIÓN RECAERÁ ÚNICAMENTE SOBRE EL PORCENTAJE DEL MIEMBRO FAMILIAR QUE PADECE LA ENFERMEDAD, LOS DEMÁS MIEMBROS DEBEN AGUARDAR A LA APLICACIÓN DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN 30 DE JULIO DEL AÑO 2021.

Es importante que, LA ENFERMEDAD CON LA QUE SE PRETENDA PRIORIZAR EL PAGO DE UNO DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEBE SER ACREDITADA EN DEBIDA FORMA.

Por último, se informa que EN CUANTO A LA ENTREGA DE LA CARTA CHEQUE, LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS SE ENCUENTRA EN LA IMPOSIBILIDAD DE DAR FECHA CIERTA DE PAGO DE LA MEDIDA INDEMNIZATORIA DEBIDO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO AL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN.

CONSIDERACIONES

1. De la normatividad y jurisprudencia sobre el incidente de desacato.

Respecto a las sanciones por desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indica:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere

⁸ Tener en cuenta la semana de vacancia judicial (semana santa) del 29 de marzo de 2021 al 02 de abril de 2021.

⁹ impugnaciones@unidadvictimas.gov.co

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Para el efecto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que presuntamente aún no se ha cumplido con la orden de tutela atendiendo la información que suministra la entidad incidentada con el oficio del 24 de marzo de 2021 en donde ha manifestado que la solicitud de documentación hecha a la parte incidentante no es realizada bajo los parámetros de la circular 009 de 2017 y la Resolución 0113 de 2020 sino por el certificado emitido por la EPS, afirmación que fue replicada en la respuesta del 26 de marzo de 2021 enviada al Despacho por correo electrónico el 05 de abril de 2021.

En contraposición a ello, emerge con claridad que la última comunicación que fue enviada a la señora Clara Guzmán Tovar por medio del oficio No. 20217205930601 del 15 de marzo de 2021 (PDF “09InformeTutela.pdf” Hojas 13 y 15) le indicó “

*“La Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019 820254 del 18 de noviembre de 2020** en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa, sujeta a la aplicación del Método técnico de priorización.*

*Es importante que, la enfermedad con la que se pretenda priorizar el pago de uno de los miembros del grupo familiar debe ser acreditada en debida forma **en los términos de la Circular Superintendencia de Salud 009 de 2017, firmado por el médico tratante con fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020, este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2021, o con una certificación expedida en los términos de la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud.***

*Una vez cuente con el certificado en mención puede interponer los recursos de ley a que tiene derecho, para buscar la priorización en el pago de la indemnización **de este miembro del grupo familiar**, hasta entonces, estará sujeto a la espera de la aplicación del Método Técnico de Priorización por la ruta general.*

Es preciso indicar que una vez entregado el certificado y en caso de que sea procedente, la priorización recaerá únicamente sobre el porcentaje del miembro familiar que padece la enfermedad, los demás

*miembros deben aguardar a la aplicación del método técnico de priorización **30 de julio del año 2021.***"

Adicionalmente, no hay evidencia de que la información actualizada del 26 de marzo de 2021 brindada al Despacho haya sido de conocimiento de la señora Clara Guzmán Tovar puesto que no se avizora nueva respuesta de la entidad dirigida a las direcciones de correo electrónico por ella enunciadas y sugeridas en providencias anteriores mucho menos se observa un envío replicado de la respuesta dirigida al Juzgado.

En tal sentido, debe darse el trámite incidental con el fin de determinar si hay lugar a imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia del 25 de enero de 2021.

Como ya se indicó, este Despacho judicial requirió información mediante autos del 05 de marzo de 2021, del 12 de marzo de 2021, del 19 de marzo de 2021 y del 26 de marzo de 2021 acerca del cumplimiento efectivo a lo dispuesto en la sentencia de tutela y adicionalmente requirió al superior jerárquico de los funcionarios receptores de las ordenes de amparo a derechos fundamentales, para que indicaran quién era el responsable de la dilación y si era del caso, adoptaran las medidas de orden disciplinario que considere necesarias, para lo cual allegaron respuestas a través de correo electrónico, sin embargo las mismas aún no acreditan el cumplimiento efectivo de las órdenes de la sentencia de tutela.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL por desacato a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 25 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia personalmente al **DIRECTOR GENERAL señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade** y al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES señor Enrique Ardila Franco**, funcionarios de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o quien haga sus veces, adjuntando digitalización o hipervínculo de acceso al fallo de tutela del 25 de enero de 2021, a los autos del 05, 12, 19 y 26 de marzo de 2021 y al escrito del incidente de desacato presentado el 02 de marzo de 2021 por la parte incidentante.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de incidente de desacato por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la autoridad accionada a través de sus funcionarios allegue contestación y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Vencido el término del traslado concedido, el expediente deberá **INGRESAR** de forma inmediata al Despacho para decidir el incidente de desacato, y por ende si son procedentes o no las sanciones por desacato del fallo de tutela.

QUINTO: REQUERIR al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que **DÉ CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a las órdenes del auto del 26 de marzo de 2021, esto es, por medio de nuevo pronunciamiento adecuar su respuesta y proceda a explicar a la accionante las razones de hecho y de derecho tendientes a resolver la situación de su núcleo familiar que fue objeto del fallo de tutela, haciendo uso de las siguientes direcciones de notificación electrónica de la parte actora:

informacionjudicial08@gmail.com, informacionjudicial09@gmail.com¹⁰ (sic), felipe4840-jf@outlook.com y collalu09@gmail.com y de todas aquellas que correspondan a la parte incidentante.

Esto así, de acuerdo con la respuesta suministrada al Despacho mediante oficios del 24 de marzo de 2021 y del 05 de abril de 2021, ambos expedidos por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica en respuesta a requerimiento de auto del 19 y 26 de marzo de 2021 respectivamente.

SEXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite constitucional, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567¹¹ y PCSJA20-11581¹², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de Juzgados Administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **REALIZAR** los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d34938eaa30cd347101ca259d03e8854143bd94afe8cae0ce3d26774b34eca3
Documento generado en 09/04/2021 02:13:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Se extrajo con literalidad del escrito de incidente de desacato. Sujeta a revisión.

¹¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."